



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0798** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 NOV 2025**

VISTOS:

Acta de Control N° 000138-2022 de fecha 27 de julio de 2022, Informe N° 021-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JFLE de fecha 27 de julio de 2022, Oficio N° 182-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de agosto de 2022, Oficio N° 798-2025/GRP-440010-440015-440015 de fecha 02 de setiembre de 2025 e Informe N° 1291-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de noviembre de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 04 de noviembre de 2025 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000138-2022** de fecha 27 de julio de 2023 a horas 08:04 a.m, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA - SULLANA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - TALARA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **A2L-741** de propiedad del Sr. **CESAR AUGUSTO SALDIVAR VILCHEZ**, conducido por el Sr. **EUDORO JIMENEZ ARROYO**, quien en el momento de la intervención no portaba con la licencia de conducir, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante Informe N° 021-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JFLE de fecha 27 de julio de 2022, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000138-2022** de fecha 27 de julio de 2022, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000138-2022 por infracción tipificada en el Código F1 del Decreto Supremo N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de placa de rodaje N° **A2L-741**. Se adjunta fotos y video de la intervención y consulta vehicular en SUNARP.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: *"Al momento de la intervención, siendo las 08:04 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° A2L-741, se encontraba realizando el servicio de transporte privado de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo a 05 trabajadores, lográndose identificar a: Andy Junior Fernández García, con D.N.I N° 76807156, Carlos Enrique Olivares Ramos con D.N.I N° 43287285 y Walter Eugenio Gutiérrez Ancajima con D.N.I N° 46636883, quienes manifestaron voluntariamente ser trabajadores de la Empresa "Construcciones Metálicas Saldivar Vilchez", trasladándose desde Piura a Talara; configurándose la infracción al Código F1. Se aplica medida preventiva de retiro de placas metálicas, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, ya que no la portaba en el momento de la intervención. Se adjunta fotos y videos. Se cierra el acta siendo las 8:15 a.m".*

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de placa de rodaje N° **A2L-741**, es de propiedad de **CESAR AUGUSTO SALDIVAR VILCHEZ**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, correspondiendo procesar al propietario como responsable del hecho infractor.

Que, el Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala *"El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0798** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 NOV 2025**

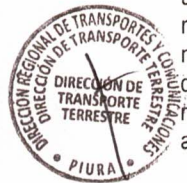
efectuado por la autoridad competente". Al respecto se puede advertir que el Sr. Eudoro Jiménez Arroyo, conductor del vehículo de placa de rodaje N° A2L-741, ha sido válidamente notificado en el momento de la imposición del Acta de Control N° 000138-2022 de fecha 27 de julio de 2022. Asimismo, en el expediente administrativo obra el Oficio N° 182-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de agosto de 2022, dirigido al Sr. Cesar Augusto Saldivar Vilchez, propietario del vehículo de placa de rodaje N° A2L-741, sin embargo, no obra cargo de notificación. En tal sentido, esta Dirección Regional procedió a emitir el acto de notificación del Acta de Control N° 000138-2022, mediante Oficio N° 798-2025-GRP-440010-440015-440015 de fecha 02 de setiembre de 2025, dirigido al Sr. Cesar Augusto Saldivar Vilchez, siendo recepcionado el día 02 de setiembre de 2025 a horas 11:46 a.m., por la Sra. Keisy Saldivar Sandoval, identificada con DNI N° 70593474, en calidad de hija, según consta en el cargo de notificación, obrante a folio 31 del expediente administrativo, notificación realizada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Que, el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral Regional N° 0205-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de mayo de 2022, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC, no obstante tanto el conductor como el propietario del vehículo de placa de rodaje N° A2L-741, no han presentado descargos contra el Acta de Control N° 000138-2022 de fecha 27 de julio de 2022, no logrando deslindar su responsabilidad o cuestionar la infracción imputada, es por ello que de conformidad con el inciso 10.1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0798** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 NOV 2025**

consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)", corresponde realizar la respectiva evaluación de los hechos imputados.

Que, del análisis de los actuados del presente expediente administrativo, se verifica que pese a ser notificados los interesados, no han cumplido con la presentación del descargo correspondiente, a fin de desvirtuar la infracción imputada; por consiguiente se hace la respectiva evaluación de los hechos imputados y los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los cuales fueron aportados por el inspector, tales como tomas fotográficas, y CD-ROOM, se puede observar en el video de la intervención 05 personas a bordo del vehículo de placa de rodaje N° A2L-741 (1 persona de sexo masculino sentado al lado del conductor como copiloto y detrás 4 personas de sexo masculino), quienes manifestaron ser trabajadores, y dirigirse desde Piura a Talara, por lo que se corrobora lo descrito por el inspector en el acta de control, quedando demostrado la realización del servicio de transportes de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el propietario del vehículo al no presentar pruebas que enerven el valor probatorio del Acta de Control y los hechos detectados durante la intervención, se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al **Acta de Control N° 000138-2022** de fecha 27 de julio de 2022, amparándose esta Entidad en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que estipula: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del **Principio de Tipicidad**, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al conductor **Sr. EUDORO JIMENEZ ARROYO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, con responsabilidad solidaria del propietario, **CESAR AUGUSTO SALDIVAR VILCHEZ**, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° A2L-741 de propiedad de **CESAR AUGUSTO SALDIVAR VILCHEZ** en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, por no haber deposito oficial accesible para su internamiento, medida que se mantendrá de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Asimismo, no se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir, por cuanto el conductor no la portada en el momento de la intervención.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0798** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 NOV 2025**

Que, cabe señalar, que el presente expediente administrativo, forma parte de aquellos expedientes encontrados por la Sra. Sarita Paola Alcedo Quinde, encargada del Área de Control de Antecedentes de vehículos y conductores de la Unidad de Fiscalización, quien mediante Informe N°12-2024-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 19 de febrero del 2024, informa a la Jefa encargada de la Unidad de Fiscalización, sobre el hallazgo de 75 expedientes administrativos del año 2022 sin tramitar. Posteriormente, mediante Informe N° 640-2024-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio del 2024, la Unidad de Fiscalización hace de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre sobre los expedientes administrativos del año 2022 encontrados por la encargada del Área de Control de Antecedentes de Vehículos y Conductores de la Unidad de Fiscalización según Informe N°12-2024-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 19 de febrero del 2024, y recomienda se remita a Secretaría Técnica, copia de los expedientes administrativos del 2022 hallados a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "*Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento.*", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "*Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final.*"

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción, a fin que se notifique al administrado, el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Responsable de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-GR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 326-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **Sr. EUDORO JIMENEZ ARROYO con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 4600.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente**", con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de **CESAR AUGUSTO SALDIVAR VILCHEZ**, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje **N° A2L-741**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° A2L-741, en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE** de propiedad del **Sr. CESAR AUGUSTO SALDIVAR VILCHEZ**, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0798** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 NOV 2025**

modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **Sr. EUDORO JIMENEZ ARROYO** en su domicilio sito en Mza J2 Lote 24, Urbanización Micaela Bastidas, Etapa 4, Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario, **Sr. CESAR AUGUSTO SALDIVAR VILCHEZ** en su domicilio sito en Calle José María Arguedas N° 104, Asentamiento Humano San Martín, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO SEPTIMO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento, por la demora en la tramitación del mismo, de acuerdo al numeral 11 del artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Responsable de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar
Reg. CIP N° 155917
(E) DIRECTOR REGIONAL